

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 388

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, once (11) de Abril del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Demandante: DORAIDE ARROYAVE
*Demandados: LUZ MARIA LOPEZ MARIN y Herederos indeterminados del causante **NELSON ANDRES MARTINEZ LOPEZ.***
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00364-00

ASUNTO

A través del apoderado designado en amparo de pobreza, la señora **LUZ MARIA LOPEZ MARIN** solicita declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la notificación personal realizada a la parte demandada; o en su defecto, como se establezca de acuerdo a las pruebas de la notificación realizadas a la misma; así mismo que de oficio se proceda de conformidad en derecho, en razón al vicio del acto procesal que se pone en conocimiento y lesiona el derecho de defensa, incurriendo en la causal de nulidad por indebida notificación descrita en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Del incidente a través de auto 317 de fecha 21 de marzo del año (2023), y notificado el 22 del mismo mes, se da traslado por el término de tres (3) días a las partes, en donde no hubo pronunciamiento de la parte demandante

Ahora bien, esquematizado como ha quedado el asunto objeto de decisión, se procede a resolver la nulidad invocada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1ª) A términos del artículo 29 de la Constitución Nacional, el debido proceso judicial estriba fundamentalmente en la garantía brindada a los asociados de que en sus intervenciones ante los jueces se les ha de respetar los procedimientos judiciales establecidos en la ley, razón por la cual tienen la certeza de que la normatividad que aplica en su caso es la vigente y que el juez es el competente (juez natural) para resolver la controversia puesta bajo su consideración.

La notificación es el acto mediante el cual se deja en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Sin embargo, su realización no es solo una formalidad. La notificación adquiere trascendencia constitucional en la medida en que este acto procesal permite a la persona adquirir conocimiento de las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción.



En la jurisdicción civil el instrumento procesal imperante para garantizar que el litigio transitará ante el juez revestido de competencia para ello, por la senda procesal previamente definida en la ley, y con el pleno respeto de las garantías de defensa para las partes y terceros intervinientes, es el de las NULIDADES PROCESALES, el cual se encuentra gobernado por el principio de la **especificidad o taxatividad**, de conformidad con el cual solo los motivos o causas expresamente previstas en el ordenamiento tienen la virtualidad de anonadar total o parcialmente la validez del proceso, pues las demás irregularidades no tienen esa trascendencia y son susceptibles de ser saneadas de forma simple.

2ª) El concepto de nulidad procesal conlleva a la privación de efectos imputable a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados, y se mira en torno a que, si el procedimiento aplicado para el restablecimiento de un derecho cumplió con el precepto constitucional consagrado en el artículo 29 que regula el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial.

El artículo 133 del Código General del Proceso estableció que un proceso solamente será nulo: “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

De un lado, la decisión de nulidad implica “retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante”

El insigne maestro López Blanco señala al respecto que:

“la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal, y debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la Ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la Ley, para que esa notificación quede echa en debida forma.



Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, razón por la cual el análisis de lo ya explicado en materia de cómo se debe notificar será lo que guie en torno a precisar la existencia de esta nulidad.

Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo en caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas sí es posible realizar esa valoración”¹

3ª) Atendiendo lo reglado en la **Ley 2213 de 2022**, la cual germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios, con esta intención, la norma en comento, autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; éstas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen aplicarlas para facilitar los trámites legales.

La introducción de esta normativa en el amplio espectro jurídico del país, no derogó el articulado que el Código General del Proceso ha establecido como ritualidad procesal para las notificaciones de la demanda, si no que vino a complementar y fungir como una opción en la cual, como se dijo anteriormente, quien desee elegirla debe ceñirse estrictamente a lo allí prescrito; contrario sensu, si los medios tecnológicos no se encuentran a su alcance o disponibilidad, deberá entonces, estarse a lo reglado en la Codificación Procesal.

Al revisar el expediente y la constancia de Notificación Remitida por el apoderado de la demandante, se puede observar que se anexaron erróneamente documentos de otro proceso que nada tiene que ver con esta foliatura, amén de no evidenciarse anexo el auto que admite la demanda, calificándose con base en lo anterior que el acto de notificación a la demandada efectivamente **no** cumplió el cometido que la ley exige, afectándose el derecho de defensa de esta parte.

Por lo expuesto, se tiene que las notificaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante a la parte demandada no son válidas, de manera y suerte que se ha configurado la causal de indebida notificación, toda vez que los anexos allegados a la demandada no corresponden a las relacionadas en el escrito de la demanda y sus anexos, debiéndose proceder a realizar de forma correcta la notificación, ya contando la parte demandante con correo electrónico de la demanda para notificarla por este medio si así lo elige.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2019, pag.953-954, Dupre, Editores.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

Todos estos elementos conceptuales son aplicables al caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

CONCLUSIONES

En el presente asunto se configura la causal de nulidad por indebida notificación, por los argumentos esgrimidos por la parte incidentante, toda vez que se pudo establecer que los anexos allegados a la demandada no corresponden al proceso de la referencia, igualmente no se halla acreditada la notificación del auto admisorio, de acuerdo con la constancia de notificación aportada. Así las cosas, el despacho declarará fundada la nulidad incoada y ordenará a la parte interesada realizar la debida notificación conforme lo ordena el artículo 8 de la **ley 2213 de 2022**.

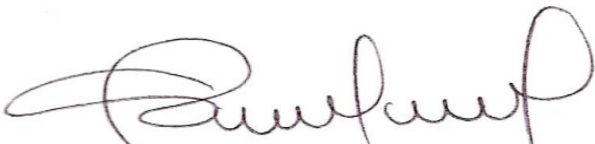
Tomando pie de los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE

1º) DECLARAR fundada la nulidad del acto de notificación de la demanda a la señora **LUZ MARIA LÓPEZ MARÍN** presentada dentro de este asunto por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) ORDENAR a la parte demandante LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL AUTO ADMISORIO a la Señora **LUZ MARIA LOPEZ MARIN**, conforme lo establecido en el artículo 8 de la **Ley 2213 de junio de 2022**; córrase traslado por el término de veinte (20) días y concomitantemente envíese la demanda, anexos y auto admisorio al abogado designado a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy ABRIL 12 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 053 El secretario (ad hoc) EDWIN ORLANDO MARTINEZ TORO
--

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66e822178a88fefdb0220b901dc33898cd3a500d50c96a1d30ab5a339182a72**

Documento generado en 11/04/2023 05:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>